

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN
CONGRESO... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES POLÍTICOS PARTIDARIOS,
PROPAGANDÍSTICOS Y/O DE CAMPAÑA. MODIFICACION DE LOS
ARTÍCULOS 2 Y 42 DE LA LEY 25.188 ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA Y DEL ARTÍCULO 266 CODIGO PENAL DE LA NACION.**

ARTÍCULO 1°. - Incorpórese como inciso j) del artículo 2° de la Ley 25.188, el siguiente:

“j) Abstenerse de utilizar nombres, apellidos, apodos, símbolos, referencias, logos, imágenes o cualquier otro elemento que suponga promoción personal o política de; autoridades o funcionarios públicos o partidos políticos o agrupaciones políticas u organizaciones sociales asociadas a un político o partido político o que induzcan a confusión con ellos o que representen cualquier forma de publicidad política partidaria, en vehículos oficiales, maquinarias, carteles de obra, edificios públicos, o en cualquier otro inmueble del Estado y en toda divulgación de actos, programas, obras, servicios o campana de organismos públicos por cualquier forma de comunicación, en cualquiera de los niveles del Estado, sea nacional, provincial o municipal”.

ARTÍCULO 2°. - Modifíquese el artículo 42° de la Ley 25.188, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42: La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos de gobierno y/o la divulgación de los órganos de gobierno por cualquier medio impresas en bienes muebles o inmuebles del Estado deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, apellidos, apodos, símbolos, referencias, logos, imágenes o cualquier elemento que suponga promoción personal o política de las autoridades, funcionarios públicos, partidos político, agrupaciones políticas u organizaciones sociales asociadas a un político o partido político o que induzcan a confusión con ellos o que representen cualquier forma de publicidad política partidaria.”

ARTÍCULO 3°. – Incorpórese como artículo 42° bis de la Ley 25.188, el siguiente:

“Artículo 42 bis: Los empleados y funcionarios públicos no podrán realizar personalmente ni consentir la realización de las siguientes actividades:

- a) Utilizar canales de comunicación oficiales para promoción personal o político partidario
- b) Utilizar instalaciones o recursos públicos para la realización de actividades político-partidarias;
- c) Permitir la colocación o utilización de símbolos partidarios o electorales en edificios, vehículos y muebles públicos;
- d) Participar activamente en campañas políticas o actos de política partidaria:
 - i) durante su horario laboral;
 - ii) con el uniforme, vehículo u otra insignia que permita identificar su posición oficial; o
 - iii) en inmuebles pertenecientes al Estado Nacional.”

ARTÍCULO 4°. - Sustitúyase el Artículo 266 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 266: “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere, hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por entropuesta persona, una contribución, un derecho, una dádiva, cobrase mayores derechos que los que corresponden, utilizare los bienes muebles o inmuebles del Estado, cualquier forma de publicidad o difusión de los órganos de gobierno para realizar promoción personal o política de autoridades o funcionarios públicos o partidos políticos o agrupaciones políticas u organizaciones sociales asociadas a un político o a un partido político o que induzcan a confusión con ellos o que representen cualquier forma de publicidad política partidaria .”

ARTÍCULO 5°. - Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.’

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La administración pública en su concepción moderna se diferencia del Estado y del Gobierno. No obstante, a diario se ven ejemplos en los cuales los recursos de la administración pública son utilizados con fines políticos partidarios por parte de agrupaciones políticas, organizaciones sociales y funcionarios públicos que detentan el poder.

Con el presente proyecto se busca impedir el uso de los recursos públicos con fines políticos partidarios, propagandísticos y de campaña. Para ello se propone incluir dentro de los deberes y pautas de comportamiento ético de quienes se desempeñan en la función pública la prohibición de la promoción personal de autoridades, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones políticas o cualquier forma de publicidad política partidaria en bienes muebles e inmuebles del Estado y en toda divulgación de actos, programas, obras, servicios y campaña de organismos públicos, en cualquiera de los niveles del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley de autoría del Diputado Hernán Berisso (mandato cumplido) Expte: 6966-D-2020 recepta idéntica inquietud abordándola de manera integral y que al no haber sido tratado oportunamente perdió estado parlamentario pese a contar con el apoyo de 24 diputados firmantes, es que consideramos pertinente presentarlo nuevamente, haciendo eco incluso de sus argumentos que se transcriben a continuación. Asimismo, se tomó como antecedente el proyecto No 0667-D-2019 presentado por la Diputada Samanta Acerenza (mandato cumplido), también sin estado parlamentario. A su vez, este proyecto ya ha sido presentado por mi autoría con No 1826-D-2022 y habiendo perdido estado parlamentario es que decido volver a presentarlo, en un nuevo año legislativo considerando la importancia y vigencia del objeto de este proyecto

Las pautas de conducta que deben cumplir los funcionarios públicos en el ejercicio de su función se encuentran reguladas en la Ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública, sancionada en el año 1999, la cual establece los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías. No obstante, la misma no es precisa respecto al uso y publicidad de bienes y servicios con fines políticos partidarios o de promoción personal; y tampoco incluye en su regulación a las agrupaciones políticas y organizaciones sociales.

Así, la comunicación institucional de los actos de gobierno y la publicidad personal de agrupaciones políticas, organizaciones sociales y funcionarios públicos son acciones que pueden quedar confundidas en sus contenidos al incluir nombres, apellidos, apodos, símbolos o logos en las denominaciones institucionales de vehículos, maquinarias, carteles de obra pública, edificios públicos, planes y programas de ayuda social o en mensaje de acciones de gobierno.

Es por ello que, en el presente proyecto nos proponemos hacer más explícitos los deberes del funcionario en el uso de recursos públicos, a través de la incorporación del inciso j) en el artículo 2º y una modificación del artículo 42º, ambos de la Ley 25.188 "Ética en el ejercicio de la función pública"; para que los mismos no sean susceptibles de ser utilizados con fines políticos partidarios, propagandísticos y/o de campaña.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 266 del Código Penal, incorporando al tipo allí descrito, que reprime con penas de entre uno y cuatro años de prisión, a la conducta del funcionario público que, abusando de su cargo, utilizare; los bienes muebles o inmuebles del Estado, las formas de difusión de actos de gobierno o la mención a denominaciones institucionales, para realizar promoción personal o política de autoridades, de funcionarios públicos, de partidos políticos, de agrupaciones políticas o de organizaciones sociales asociadas a un político o a partidos políticos.

En síntesis, a través de este proyecto nos proponemos instaurar como deber para todos los funcionarios públicos el de abstenerse de utilizar su nombre, como así también el de otra autoridad, funcionario público, partido político, agrupaciones políticas y/o organizaciones sociales asociadas a un político o partido político, en los bienes del Estado y sancionar el incumplimiento de tal obligación, con penas de entre uno y cuatro años de prisión e inhabilitación especial de hasta cinco años para ocupar cargos públicos; con el fin de evitar los abusos que se producen en los distintos niveles de gobierno en el manejo de recursos públicos, fundamentalmente en épocas de campañas electorales.

Consideramos de suma importancia que sea una ley nacional la que prohíba expresamente este tipo de actos, constituyéndose, a su vez, en una ley marco para que las distintas jurisdicciones sancionen de igual forma normativa similar o adhieran en el sentido indicado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Autora: Gabriela BESANA
Cofirmantes: María Eugenia VIDAL
Cristian RITONDO
Sabrina AJMECHET



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Propiedad"*

María SOTOLANO